

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don D.S.S., en nombre y representación de ITAS Solutions, S.L., contra la Resolución del Consejero Delegado de la Agencia para la Administración Digital de Madrid, de fecha 8 de noviembre de 2016, por la que se adjudica el contrato, “Servicio continuo y proyectos de infraestructuras de redes multiservicio de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: ECON/000035/2016, en relación con el 2, convocado por la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de agosto de 2016, se publicó en el DOUE el anuncio por el que se hace pública la licitación del contrato de “Servicio continuo y proyectos de infraestructuras de redes multiservicio de la Comunidad de Madrid”, asimismo con fecha 17 de agosto de 2016 se publicó el anuncio de licitación en el BOCM y el 18 de agosto de 2016 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. El valor estimado del contrato asciende a 6.162.015,55 euros.

De acuerdo con la cláusula 1 del Anexo I del Pliego de Condiciones Jurídicas (PCJ) el objeto del contrato para el lote 2 consiste en *“Servicio de ejecución de incidencias técnicas e implementación de cambios y modificaciones puntuales en las infraestructuras de las redes multiservicio, así como proyectos completos de esas mismas infraestructuras, que sean necesarios para que la Agencia preste sus servicios en los centros dependientes de la Comunidad de Madrid”*.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que de acuerdo con el punto 7 del PCJ todos los licitadores del lote 2 deberán aportar, en virtud de lo establecido en el artículo 80 del TRLCSP, *“Certificados de Sistemas de Gestión de la Calidad, siguiendo el modelo de la Norma UNE-EN ISO 9001 o equivalente, y de Sistemas de Gestión Ambiental, siguiendo el modelo de la Norma UNE-EN ISO 14001 o equivalente, para actividades de características similares a las que constituyen el objeto del contrato, emitidos por alguna empresa oficial de normalización o acreditación, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 22 del Pliego de Cláusulas Técnicas”*.

Así mismo se exige bajo la rúbrica habilitación empresarial precisa para la realización del contrato para el lote 2, que todos los licitadores a este lote presenten *“Declaración responsable en la que se manifieste que cumple y dispone de la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, y en las instrucciones técnicas complementarias, para el ejercicio de la actividad de Núm. Expt: ECON/00003s/2016 instalación y mantenimiento de equipos de electricidad en baja tensión (Categoría Especialista), de conformidad con lo establecido en la Cláusula 75 Aportado 4 del Pliego de Cláusulas Técnicas”*.

A la licitación convocada se presentaron seis ofertas entre ellas la de la empresa recurrente.

Consta en el informe de valoración de los criterios susceptibles de juicio de valor para el lote 2 que la adjudicataria obtuvo 33,5 puntos mientras que la recurrente obtuvo 30,97 y que el porcentaje de baja ofrecido por la recurrente en su oferta económica fue de 30,9%, y el de la adjudicataria 33,50%. Finalmente en la Resolución de clasificación de las proposiciones presentadas 476/2016, consta como oferta económicamente más ventajosa la de Tecnologías Plexus, S.L. y en segundo lugar la de la recurrente.

Una vez tramitado el expediente de licitación, el 8 de noviembre de 2016, el Consejero Delegado de la Agencia, dictó la Resolución 505/2016, por la que se adjudica el contrato de referencia, de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa de Contratación a la empresa Tecnologías Plexus, S.L., que se publicó en el Perfil de Contratante de la Comunidad de Madrid en la misma fecha.

Segundo.- Con fecha 24 de noviembre de 2016 ITAS Solutions, S.L., interpuso recurso administrativo especial en materia de contratación ante el órgano de contratación contra la adjudicación del contrato, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante (TRLCSPP), el 18 de noviembre de 2016. En dicho escrito se solicita asimismo copia compulsada de la oferta presentada por Tecnologías Plexus, S.L., e informes técnicos en los que se basa la resolución de adjudicación.

En fecha 25 de noviembre, y dentro del plazo legalmente establecido para interposición de recurso especial (que finalizó el día 30 de noviembre), atendiendo a la solicitud de información efectuada por ITAS SOLUTIONS, S.L., se remite a la recurrente extracto del informe técnico conteniendo la información correspondiente a las valoraciones de las ofertas técnicas presentadas por Tecnologías Plexus, S.L. e ITAS Solutions, S.L.

Con fecha 29 de noviembre tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación acompañado del expediente e informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Aduce la recurrente como motivo del recurso, en primer lugar la falta de acceso al expediente que afirma es generadora de indefensión al no poder contrastar con certeza absoluta la realidad de los datos facilitados en su oferta por la adjudicataria por lo que se refiere a la acreditación de su solvencia y de los méritos objeto de valoración. Asimismo alega que la adjudicataria carece de acreditación de cumplimiento de la norma ISO-14001 operativa en la Comunidad de Madrid y de la Norma ISO-9001 como Instaladora de Baja Tensión, y del staff técnico que dice tener a disposición del proyecto en Madrid.

Por su parte el órgano de contratación en su informe, defiende la adecuación a derecho de la adjudicación efectuada, concluyendo que no se pueden considerar vulnerados los principios básicos que deben imperar los procedimientos de contratación, como son los principios de no discriminación, concurrencia, igualdad de trato y transparencia, solicitando en consecuencia la desestimación del recurso.

Por último, con fecha 2 de diciembre la recurrente ha presentado ante este Tribunal escrito interesando el acceso al expediente íntegro para contrastar tanto la realidad de los términos ofertados como su valoración.

Tercero.- Mediante Acuerdo de 1 de diciembre de 2016 este Tribunal mantuvo la suspensión automática del procedimiento procedente de acuerdo con el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se concedió trámite de audiencia al resto de interesados en el procedimiento con fecha 29 de noviembre habiéndose presentado escrito de alegaciones por Tecnologías Plexus, S.L. de cuyo contenido se dará cuenta al examinar el fondo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, en tanto al ser la segunda clasificada, de obtener un pronunciamiento favorable podría ser la adjudicataria del contrato.

También queda acreditada la representación del firmante del recurso.

Tercero.- En cuanto al plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 44 del TRLCSP *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

Habiéndose publicado la adjudicación y dándose la recurrente por notificada ese mismo día el 8 de noviembre, el recurso interpuesto ante el órgano de contratación el día 24 se interpuso en plazo.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que constituye uno de los actos

susceptibles de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c), en relación con el artículo 16.1.b) del TRLCSP.

Quinto.- Mediante Acuerdo de 12 de diciembre de 2016, se otorgó acceso al expediente administrativo y plazo para ampliación del recurso, lo que verificó con fecha 19 de diciembre de 2016. Se concedió asimismo plazo al órgano de contratación para que remitiera el informe en relación con la ampliación efectuada, habiendo sido recibido el mismo con fecha 23 de diciembre y al resto de interesados en el procedimiento para realizar alegaciones, habiendo sido recibido escrito de alegaciones a la ampliación de Tecnologías Plexus, S.L. 26 de diciembre, de cuyo contenido se dará cuenta al analizar las cuestiones de fondo del presente recurso.

En el escrito de ampliación de 19 de diciembre la recurrente se reitera en su alegación relativa a la indefensión en relación con el acceso al expediente, afirmando que *“El acceso al expediente otorgado por el Tribunal es suficiente para que esta parte tenga conocimiento cabal de los antecedentes fácticos precisos para fundamentación de su recurso, si bien es esencial a juicio de esta parte la apertura de un período de prueba para acreditar la tesis mantenida por esta parte recurrente”*.

El recurso se fundamenta en diversos motivos, que trataremos en distintos fundamentos por claridad expositiva. En primer lugar se aduce la incorrecta valoración del proyecto técnico presentado por la adjudicataria, asimismo se alega que la misma carece de acreditación del cumplimiento de la norma ISO-14001 operativa en la Comunidad de Madrid y de la Norma ISO- 9001 como Instaladora de Baja Tensión. Así como de tres Centros Logísticos en Madrid y del staff técnico que dice tener a disposición del proyecto en Madrid.

En cuanto a la incorrecta valoración del proyecto técnico presentado por la adjudicataria, este motivo fue objeto de la ampliación del recurso ya que en el inicialmente presentado si bien se aducía esta circunstancia, no se fundamentaba al no haber podido acceder a la oferta de la adjudicataria la recurrente.

1.- Aduce la recurrente el incumplimiento del punto 2.2.3.4 de la propia oferta de la adjudicataria sobre “disponibilidad del material”, ya que los tres centros logísticos de los que dice disponer en Madrid no son tales. Para acreditar tales extremos aporta un informe de investigación privada, fechado el 16 de diciembre de 2016 que incluye un reportaje fotográfico de los locales y de su situación.

- Local de la calle Santa Engracia 31, según aduce es una oficina que se encuentra operativa, pero se trata de un espacio diáfano que no tiene ningún recinto destinado a almacén.

- Local de la Calle Matías Turrión 20, 5º es una oficina, y se encuentra cerrado y sin operatividad. No se trata por tanto de un centro logístico.

- Local de Avenida de Aragón nº 336. Se trata de un trastero sin actividad, titularidad de la empresa Guardamás, alquilado por Plexus.

En primer lugar debe destacarse que el pretendido incumplimiento no sería tal al no exigirse en los pliegos la aportación de los centros logísticos indicados, más allá de lo dispuesto en el punto 15.3 del PPT *“El adjudicatario deberá contar con los medios propios, de toda índole, necesarios para cumplir con los plazos y tiempos fijados, para cada intervención, por el responsable designado por el Área Responsable. Contará para ello con recursos humanos, de logística, distribución y almacenaje que estime oportunos, ubicándose siempre en las dependencias del adjudicatario”*. Caso distinto sería la valoración que ha recibido la oferta como consecuencia de haberlos incluido si finalmente no reúnen los requisitos mínimos para ser valorados.

El órgano de contratación considera que es irrelevante que a la fecha de hoy alguno de los medios propuestos no esté operativo y las características actuales de los mismos.

Plexus en su escrito de alegaciones afirma la operatividad e idoneidad de los locales aportando abundante documentación al respecto.

Examinada la oferta de Plexus se comprueba que en el punto 2.2.3.4. de la misma se indica que PLEXUS dispone de 3 centros logísticos en los que puede almacenar los materiales a utilizar en los servicios requeridos por la Agencia durante la duración del contrato, garantizando un mínimo stock de todos los materiales relacionados en el ANEXO II del PCT a lo que cabe añadir que Plexus se compromete a disponer en sus centros logísticos de al menos:

- 4 unidades de cada uno de los ÍTEMS/CÓDIGOS medibles de forma unitaria.
- 100 metros de cada uno de los ÍTEMS/CÓDIGOS referentes a canalizados medibles en longitudes.
- 300 metros de cada uno de los ÍTEMS/CÓDIGOS referentes a cableados medibles en longitudes.

En la medida en que con las dimensiones de los locales, no pueda atenderse a estas propuestas de almacenamiento, la valoración podría no ser adecuada. Sin embargo la recurrente no ofrece información alguna de las dimensiones de los locales que ofrece Plexus, sino de la actividad que aprecia el informe privado de investigación, lo que le hace concluir que no se trata de centros logísticos. A juicio de este Tribunal quizá la denominación centro logístico por parte de Plexus en la oferta no sea la más indicada para responder a la realidad de los locales ofertados, pero no es menos cierto que los mismos a falta de prueba en contrario y sin perjuicio de ulterior comprobación por el órgano de contratación, son aptos para almacenar con destino a la ejecución del contrato el material indicado y llevar a cabo las actividades objeto del contrato. Por lo tanto cabe desestimar el recurso por este motivo.

2.- Otra de las cuestiones hechas valer por la recurrente es que en su oferta, Plexus *“pretende adecuar su actividad a múltiple normativa derogada”* que expone.

Señala el órgano de contratación en su informe en el apartado 1.3 de la oferta técnica presentada por la mercantil Tecnologías Plexus, S.L., se indica que conoce

el alcance del servicio licitado y las condiciones generales establecidas en los pliegos (PCT, Pliego de Cláusulas Técnicas y PCJ, Pliego de Cláusulas Jurídicas), comprometiéndose al acatamiento de todas y cada una de ellas.

Por ello se concluye que Tecnologías Plexus, S.L. en el desarrollo de la actividad consultará y aplicará la normativa vigente en cada momento, que por otro lado afirma que es cambiante de forma constante.

Plexus por su parte afirma que en su oferta, página 125, en el encabezamiento del apartado “2.1.2.11 NORMATIVAS” indica: *“Se tendrá de referencia normativa todas las indicadas en la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Técnicas”. A mayores se cita reglamentación y normativa susceptible de ser utilizada en toda la duración del contrato por parte de nuestro equipo de trabajo”.*

Este Tribunal considera, sin perjuicio de la cita a normativa que pudiera no estar vigente en el momento actual, que la recurrente no acredita en qué circunstancias ello podría suponer un incumplimiento del PPT, ni si como consecuencia de ello alguna propuesta está desfasada o es contraria a dicha normativa, por lo expuesto y teniendo en cuenta la declaración general de sometimiento a la normativa vigente en cada momento, el recurso debe ser desestimado por este motivo.

3.- La respuesta ante situaciones urgentes contiene previsiones no relacionadas con el plan de actuación, a juicio de la recurrente puesto que la oferta *“planifica la respuesta ante demandas críticas de forma inadecuada, pues el plan de respuesta no guarda relación con la urgencia del servicio: se refiere a aspectos que poco o nada tienen que ver tales como “descansos de personal”, “conciliación de la vida familiar”, “retribución adecuada” y “plan de riesgos”.*

Se comprueba por este Tribunal que en el punto 2.3.3 de su oferta técnica Plexus no desarrolla un plan de respuesta ante situaciones urgentes, simplemente

indica que garantiza en todo momento el cumplimiento de los niveles del servicio ofertados, lo que obviamente debe cubrir las situaciones de urgencia, y explica la forma de garantizar que su personal que a la postre es el que debe cubrir dichas situaciones estará en disposición de hacerlo gracias a las medidas que plantea, como son la realización de un cuadrante (24x7) en el que siempre haya personal disponible para cubrir las diferentes áreas de actividad del servicio ofertado, respecto del que se añade que se hará contemplando los descansos del personal, planificados para garantizar la posibilidad de obtener una adecuada conciliación familiar y así tener mayor implicación, respuesta y estabilidad del personal; estableciendo retribuciones variables por disponibilidad para los periodos de guardia dentro del servicio 24x7 así como según el cumplimiento de los ANS.

Sin embargo olvida la recurrente que en el punto 2.1.2.7 “Plan de Riesgos corporativo” de la oferta, sí se explican de forma pormenorizada las actuaciones a realizar en casos de situaciones excepcionales, en los siguientes términos *“Entendemos como Plan de Riesgos Corporativo los mecanismos de subsanación por parte de Plexus en el menor tiempo posible, y con recursos ajenos a los habituales al proyecto (se utilizarían los recursos de reserva que previamente se han formado y certificado como personal autorizado por la Agencia para poder resolver incidencias de cualquier tipo en un centro dependiente).”* De esta forma el punto cuestionado por la recurrente no puede ser considerado como el propio plan de acción, sino como medidas adicionales en el ámbito del personal, para garantizar el funcionamiento de dicho plan.

Sin perjuicio de que la recurrente no anuda consecuencias de inadecuada valoración a esta cuestión, lo cierto es que sin perjuicio de la discrecionalidad técnica que le es dada al órgano de contratación en este punto, no se observa en relación con la actuación en casos de urgencia, defectos en la valoración efectuada.

Procede por tanto desestimar el recurso por este motivo.

4.- Considera la recurrente que la valoración del plan de formación es incorrecta por que se valora positivamente el Plan de Formación de Plexus con un techo de horas (35) frente a la suya que no tiene límite, ya que consiste en un ofrecimiento de sesiones formativas a requerimiento de Madrid Digital.

El informe técnico de valoración en este punto señala respecto de la oferta de Plexus, *“Plantean un esquema de formación continua para todos los recursos y un Plan de Gestión del Conocimiento. Es la propuesta más amplia en medidas de estabilización y gestión del conocimiento”*.

Indica además en relación con el Subcriterio 2.4.2 Formación (Hasta 2 puntos) presenta un plan de Formación en Nuevas Tecnologías en materia Cableado Estructurado y Salas Técnicas. 35 horas de formación técnica. Se valora un alto nº de horas ofrecidas dando un total de 2 puntos la máxima prevista.

A este respecto manifiesta el órgano de contratación en su informe que *“Tecnologías Plexus, S.L. presenta un Plan de Formación en Nuevas Tecnologías en materia de Cableado Estructurado y Acondicionamiento de Salas Técnicas y Centros de Procesos de Datos, pormenorizado y detallando el programa de formación y número de horas (35 horas de formación técnica). En comparación con el resto de ofertas, en las que o bien no se detalla el programa formativo o el número de horas dedicadas a esa actividad, se considera que la oferta presentada por Tecnologías Plexus S.L., junto a la presentada por Ferrovial Servicios S.A., son las que merecen la máxima puntuación (2 puntos), por su especial adecuación a las necesidades del servicio y concreción de la oferta.*

En relación con la oferta presentada por la recurrente, se hace constar que no detalla el número de sesiones ni la duración en horas de las mismas, por lo que aun considerando que se trata de una oferta interesante, y se le otorga 1,5 puntos, se estima que no tiene el suficiente detalle”.

Comprueba este Tribunal que en efecto la propuesta de formación de Plexus

es detallada, en cuanto al contenido en relación con las distintas actividades objeto del contrato y que la precisión del número de horas que considera necesario, lejos de suponer una limitación, como pretende la recurrente, da idea del detalle y el estudio de las necesidades reales en materia de formación.

Procede por tanto desestimar el recurso por este motivo.

5.- Inadecuado sistema de certificaciones de red. Se aduce por la recurrente que Madrid Digital exige en este punto que la certificación se haga de acuerdo con la norma En ISO-11801, clase Permanent Link. La propia ofertante dice aplicar lo dispuesto por esta norma, sin embargo la ofertante pretende utilizar el sistema “TIA CAT 6 Channel”, es decir: cuando habla de la normativa dice aquietarse y cumplir con la realmente aplicable ISO-11801; sin embargo en vez de planificar la medición por el sistema de Permanent Link Clase E, pretende hacerlo a través del Tia Cat contraviniendo la ISO-11801 que dice conocer y aplicar. (Pág 56 oferta Plexus).

El órgano de contratación señala que Tecnologías Plexus, S.L. no indica en su oferta que “pretenda utilizar” el sistema “TIA CAT 6 Channel”, tal como expone el recurrente, basándose en una imagen gráfica de certificación que se adjunta a modo de ejemplo.

Continúa señalando que en la página 56, citada por la recurrente de la oferta presentada por Tecnologías Plexus, S.L., se muestra una imagen ejemplo de una certificación, en cuya esquina superior izquierda aparece que el Límite de Prueba utilizado es “TIA Cat 6 Channel”, pero en ningún momento indican que vaya a ser este el parámetro de medida que vayan a utilizar, ya que el dispositivo utilizado puede certificar indistintamente con el límite de prueba “TIA Cat 6 Channel” o “ISO-11.801”.

En el mismo sentido se pronuncia la adjudicataria en su escrito de alegaciones.

Comprueba este Tribunal que en efecto la página indicada indica *“Siempre se realiza una certificación de red se genera un informe como el siguiente”*, apareciendo un “pantallazo” que responde a una actividad real en el CEIP de la Armada. Se trata por tanto de un ejemplo del formato del informe que en modo alguno implica que necesariamente las pruebas cuyos resultados se plasman en dichos certificados se vayan a realizar con los parámetros que aparecen en lo que no es más que un simple ejemplo.

Debe por tanto desestimarse el recurso por este motivo.

6.- Por último se alega INADECUADA VALORACIÓN de la propuesta técnica indicando *“No puede estar de acuerdo la recurrente sobre la puntuación otorgada por el órgano de contratación en este punto. Recapitulando, recordemos que en este capítulo se otorgan cero puntos tanto a la adjudicataria Plexus como a la recurrente Itas. El órgano basa su decisión en que no se aporta nada distinto de lo requerido por el servicio”*. Considera que si bien esta conclusión puede ser aceptable para la valoración de la oferta de Plexus, que a su juicio oferta solo lo solicitado por el pliego técnico, y en sus ejemplos no recoge ni siquiera lo mínimo exigible en el pliego, sino unos ejemplos de trabajos posiblemente realizados con anterioridad, con un modelo no válido; no es aplicable a su oferta, concluyendo que el modelo de informe que ITAS, no solo responde a lo requerido en el Pliego, sino que además aporta mucha más información, en concreto con el número de entregables, trayendo para ello el ejemplo del informe que el adjudicatario entregará semanalmente con las intervenciones realizadas, tanto incidencias como modificaciones y proyectos. Por ello, solicita se modifique la valoración de 0 puntos a 2 puntos.

Plexus afirma de contrario que su análisis se basa en sólo un documento entregable, el “informe técnico semanal” cuando el criterio afecta a todos los entregables de todo el contrato.

El órgano de contratación señala que la única oferta que en este punto ofrecía

un elemento diferencial es la de FCC, y que la recurrente en su oferta recoge una definición de campos y de plantillas de información relativos a ANS (Acuerdos de Nivel de Servicio) que no son de su propiedad puesto que han sido diseñados por la Agencia para la Administración Digital de la C.M. y que son conocidos por la recurrente al ser adjudicataria del contrato actual. Por este motivo estos aspectos no han sido valorados.

En este punto cabe recordar que corresponde al órgano de contratación realizar la valoración de los elementos susceptibles de juicio de valor de acuerdo con criterios de discrecionalidad técnica que no pueden ser suplidos por los Tribunales de recursos contractuales como órganos revisores, salvo en los supuestos en que se exceden los límites que enmarcan la actividad discrecional de la Administración, tales como la adecuada motivación, la razonabilidad o la inexistencia de errores materiales en sus decisiones. En este caso no se ha acreditado en modo alguno por la recurrente que se hayan rebasado tales límites, afirmándose únicamente que el número de entregables de la adjudicataria es inferior al suyo en una de las actividades a reportar al órgano de contratación. Debe por tanto también desestimarse el recurso por este motivo.

Sexto.- Por lo que se refiere a la falta de acreditación del cumplimiento de la norma ISO-14001 operativa en la Comunidad de Madrid y de la Norma ISO-9001 como Instaladora de Baja Tensión, se afirma en el recurso que una gran parte de las actividades incluidas en el objeto del contrato, llevan aparejada necesariamente una instalación o mantenimiento eléctrico en baja tensión, siendo así que los certificados con que cuenta la adjudicataria no la habilitan para las actividades relacionadas con la misma, por lo tanto tan solo una de las dos actividades objeto del contrato estarían certificadas a efectos de acreditaciones ISO. Para sustentar estas afirmaciones afirma que “*puestos en contacto con responsables de EQA*” entidad de certificación, la misma manifiesta que aunque los certificados de calidad (9001) y medio ambiente (14001) están vigentes, su alcance solo se refiere a las actividades que enumera:

- Suministro de Equipamiento Informático y de Telecomunicaciones.
- Diseño e Instalación de Equipamiento Informático.
- Diseño e Instalación de Sistemas de Telecomunicaciones.
- Diseño e Instalación de Sistemas de Seguridad.
- Diseño y Desarrollo de Aplicaciones Software.
- Mantenimiento de Hardware y Software.

En el escrito de ampliación se manifiesta en el mismo sentido y añade que los pretendidos centros logísticos carecen de sistema de tratamiento de residuos y que uno de ellos el trastero propiedad de la empresa Guardamás no tiene el certificado ISO-14001.

Por su parte el órgano de contratación señala sobre esta cuestión que *“la Mesa de Contratación, estimó que los procesos relativos a actividades de cableado de datos e instalaciones de baja tensión se encuentran incluidos en el proceso de “diseño e instalación de equipamiento informático, telecomunicaciones y de seguridad” porque son inherentes los unos a los otros y que técnicamente el “Diseño e Instalación de Sistemas de Telecomunicaciones” conlleva, tanto la parte de datos como eléctrica, ya que el sistema no es operativo sin ambas partes”*.

Por último la adjudicataria alega que lo presuntamente informado por EQA no está acreditado y que el listado señalado no es más que un listado general en el que se incluyen otras actividades que también están habilitadas por esa certificación. En el caso de Plexus, dentro del segundo, tercer y cuarto bloque se han ejecutado actividades de cableado de datos e instalaciones de baja tensión. Aporta para acreditar tales afirmaciones certificado de fecha 23 de septiembre de 2016, precisamente, de EQA en el que en su último apartado señala expresamente: *“Se informa que en el proceso, incluido en el certificado “diseño e instalación de equipamiento informático, telecomunicaciones y de seguridad”, han sido auditadas actividades de cableado de datos e instalaciones eléctricas.”*

No siendo cuestionada ni la exigencia de los certificados ISO-EN 9001 y 14001 por parte de Tecnologías Plexus, ni su presentación, debe señalarse que el objeto del recurso en este punto es determinar si los meritados certificados, comprenden la actividad eléctrica en redes de baja tensión, en tanto la misma supone una de las actividades a las que constituyen el objeto del contrato.

En primer lugar debemos partir de la tan sabida condición de los pliegos como ley del contrato que vinculan no solo a los licitadores a la hora de presentar sus ofertas, sino también a los órganos de contratación a la hora de valorarlas, en este caso el PCJ no exige expresamente certificaciones que acrediten la capacidad para las actividades relacionadas con sistemas eléctricos de baja tensión, con lo que de una primera lectura del mismo y teniendo en cuenta el objeto del contrato, a primera vista no parece exigible esa especificidad. Esto no obstante hay que reconocer como aduce la recurrente que la ejecución del contrato exigirá dicha actividad con carácter general, por lo que no discutiéndose esta premisa, nos centraremos en si los certificados aportados comprenden o no la misma.

Para ello la recurrente solicita que se admita como medio de prueba que se solicite Informe de Auditoría emitido con motivo de la expedición de las certificaciones ISO-EO 9001 y 14001 a Tecnologías Plexus, S.L., sin embargo esta prueba se revela como innecesaria dado que la adjudicataria aporta de contrario documento que hace prueba en relación con la cuestión que nos ocupa y es el certificado firmado por la Responsable de operaciones EQA que acredita sin necesidad de practicar prueba ulterior, que comprende actividades de cableado de datos e instalaciones eléctricas, según reza en su tenor literal.

En relación con este motivo de recurso afirma asimismo la recurrente el certificado de cumplimiento de las normas ambientales según la UNE-EN ISO-14001 no tiene alcance en los centros de la de prestación del servicio ya que no hace referencia a los tres centros logísticos ubicados en Madrid que la entidad pone a disposición del contrato, teniendo en cuenta que dicha norma establece unos

procedimientos estándares de gestión medioambientales, así como la necesidad de ostentar licencia de apertura y la licencia de actividad, cuyo cumplimiento se exige para todos los centros donde opere la empresa, sin embargo, el certificado de TECNOLOGIAS PLEXUS, S.L., que acredita que cumple con esta norma ISO-14001, únicamente hace alusión a su Centro de Santiago de Compostela, lo que implica el incumplimiento del PCJ, teniendo en cuenta además que la recurrente ha obtenido una puntuación alta en su proyecto técnico por aportar esos centros en la comunidad de Madrid. Para acreditar tal afirmación aporta correo electrónico remitido por la responsable del departamento de calidad de la propia empresa certificadora, que confirma tal extremo.

El órgano de contratación manifiesta que *“los documentos a aportar por los licitadores, según se requería en los Pliegos que rigen el contrato, han de estar asociados a certificación de actividad y no de centros o sedes”* y que el certificado aportado por Tecnologías Plexus, S.L., hace referencia a la dirección de Santiago de Compostela (...), exclusivamente en cuanto domicilio social de esta entidad, entendiendo que cuando una certificación de calidad tiene limitado su alcance a una sola zona geográfica, fábrica o instalaciones, debe así indicarlo expresamente en la propia certificación, no habiendo sido así.

La adjudicataria manifiesta que *“EQA tiene unos contratos de confidencialidad firmados con Plexus por los que se obliga a no dar determinada información sensible. Por ello, su respuesta se limita a una explicación resumida sobre la certificación sin poder dar más detalles al respecto. Decimos esto porque ampliando esa información, efectivamente, lo que se encuentra certificado es el centro de Santiago de Compostela que es, precisamente, desde donde se gestiona medioambientalmente éste y otros muchos proyectos”*, añadiendo que Plexus, además, está certificado para sus delegaciones y para las instalaciones del cliente en la que se ejecutan los trabajos. Explica además que en relación con el cumplimiento de estándares medioambientales la formación del personal y la gestión de residuos se realizan precisamente desde la sede de Santiago de Compostela.

Comprueba este Tribunal que en la certificación de fecha 23 de septiembre de 2016, aportada por Plexus en el trámite de alegaciones se indica que *“Durante el proceso de auditoría se ha comprobado la implantación del sistema de calidad y medio ambiente en su oficina y en los emplazamientos temporales, instalaciones del cliente en el que ejecuta los trabajos”*.

De nuevo debemos remitirnos en este punto al contenido del PCJ que a su vez se remite a la cláusula 22 del PPT que cuando exige el certificado de calidad ambiental se refiere a actividades y no centros de trabajo, contenido que además es un fiel reflejo del alcance de la norma UN-ISO-14001 cuyo artículo 1 señala *“Esta Norma Internacional especifica los requisitos para que un sistema de gestión medioambiental, capacite a una organización para formular una política y unos objetivos, teniendo en cuenta los requisitos legales y la información acerca de los aspectos medioambientales significativos”* y añade *“Esta norma se aplica a los aspectos ambientales de sus actividades productos y servicios”*.

De la literalidad de la descripción del objeto de la norma se desprende con claridad que se trata de acreditar que la actividad en sí respecta unos estándares de calidad medioambiental, en concreto respecto de los sistemas de gestión medioambientales, con independencia de la ubicación física de la misma y no habiéndose realizado precisión alguna en cuanto a los centros específicos, debe considerarse que el certificado aportado comprende precisamente eso, la totalidad de la actividad de la empresa en su aspecto de gestión ambiental. Esta conclusión es igualmente aplicable a los locales que se ofertan como almacenes.

Por lo expuesto cabe desestimar el recurso por este motivo e inadmitir la prueba propuesta por innecesaria, al respecto, en los términos del artículo 77.3 de la, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable de forma supletoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del TRLCSP.

Séptimo.- Se aduce como motivo de recurso que la adjudicataria Tecnologías Plexus, S.L. no está habilitada como empresa instaladora y mantenedora de equipos eléctricos en la Comunidad de Madrid, al menos no lo estaba en la fecha de presentación de las propuestas de licitación. Esta cuestión sin embargo, no es objeto del escrito de ampliación.

El órgano de contratación señala, con cita de abundante legislación al respecto que los certificados aportados por la adjudicataria, habilitan para el ejercicio de la actividad en todo el territorio nacional. En el mismo sentido la adjudicataria alega que está habilitada por la Comunidad Autónoma de Galicia y que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 21/1992 de industria, las declaraciones responsables de inicio de actividad que son el presupuesto de la habilitación sirven en todo el territorio nacional.

En este caso de nuevo el PCJ no exige que se trate de una habilitación expedida por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid, sin que la circunstancia invocada de que otras empresas han presentado certificados de habilitación de la Comunidad de Madrid sea determinante en este caso puesto que puede depender de las propias necesidades, ámbito de actuación y domicilio social de las empresas. Así el apartado 8 del Anexo I del PCJ en relación con la Habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato, exige *“declaración responsable en la que se manifieste que cumple y dispone de la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación y en la normativa de desarrollo, para el ejercicio de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación (Tipos A, B y C), de conformidad con lo establecido en la Cláusula 15 Apartado 4 del Pliego de Cláusulas Técnicas.*

Declaración responsable en la que se manifieste que cumple y dispone de la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, y en las instrucciones técnicas complementarias, para el ejercicio de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos de electricidad en baja tensión (Categoría Especialista), de conformidad con lo establecido en la Cláusula 15 Apartado 4 del Pliego de Cláusulas Técnicas”.

Se comprueba que ambas declaraciones fueron presentadas, añadiéndose además Certificado del Registro de empresas instaladoras de telecomunicación de que dicha empresa queda inscrita, con fecha 10 de mayo de 2006, y que en consecuencia esta empresa dispone de título habilitante que le faculta para el desarrollo, en los tipos de instalación citados, de las actividades de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación en todo el territorio nacional y Certificado emitido el 11 de marzo de 2015 por el Registro Industrial de Galicia, por el que acusa recibo de la declaración responsable presentada por Tecnologías Plexus, S.L. para el ejercicio de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos de electricidad en baja tensión (Categoría Especialista), que le habilita para el ejercicio de la actividad con vigencia indefinida.

El Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, establece al respecto de las habilitaciones en su artículo 22 *“Las instalaciones eléctricas de baja tensión se ejecutarán por instaladores autorizados en baja tensión, autorizados para el ejercicio de la actividad según lo establecido en la correspondiente instrucción técnica complementaria, sin perjuicio de su posible proyecto y dirección de obra por técnicos titulados competentes.*

Según lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 21/1992, de Industria, las autorizaciones concedidas por los correspondientes órganos competentes de las Comunidades Autónomas a los instaladores tendrán ámbito estatal”.

Señala la adjudicataria y se comprueba por este Tribunal, que está autorizada para el ejercicio de actividad en baja tensión en la Comunidad Autónoma de Galicia, autorización que, de acuerdo con lo anterior, despliega efectos en todo el territorio nacional. Otra interpretación del PCJ y de la normativa aplicable, sería frontalmente contraria además, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, cuyo artículo 18. 2.b) establece que *“Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen: (...) Requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para el ejercicio de la actividad en el territorio de una autoridad competente distinta de la autoridad de origen”*.

Procede por lo tanto desestimar el recurso también por este motivo.

Octavo.- Se alega como otro motivo de recurso que Tecnologías Plexus, S.L. aporta como medios técnicos para la prestación del servicio equipos sin calibrar y obsoletos en concreto por proponer aportar el equipo DSP4300 de la marca Fluke Networks. Adjunta para acreditar esta afirmación un correo electrónico en el que se indica que el fabricante del equipo lo ha dejado fuera de soporte tanto en calibración como en reparación. Si bien en dicho correo no se da cuenta de la fuente de la información, lo cierto es que se solicita la apertura de periodo de prueba al respecto y que la adjudicataria no niega el extremo afirmado. Esta cuestión no es objeto del escrito de ampliación.

Señala en su informe el órgano de contratación que dicho equipo se ha valorado como un dispositivo más para la realización de otro tipo de trabajos, tales como verificación de la continuidad en tomas de datos, diferentes al de certificación, para el que sí se exige la calibración del dispositivo, destacando asimismo que en la

oferta presentada incluyen equipos de iguales o superiores prestaciones o características (FLUKE NETWORKS DSX-5000, DTX-1800, DTX-ELT), que posibilitan la certificación de una instalación y, por tanto, el cumplimiento de los niveles de servicio.

Por su parte la adjudicataria afirma que dentro del catálogo de medios técnicos a aportar se recogen varias máquinas certificadoras en perfecto estado para su uso, y que el hecho de no tener calibrada una máquina no implica que no pueda ser útil para facilitar información durante la ejecución del contrato.

El equipo controvertido es un Certificador de redes de datos categoría 5 e, 6, fibra óptica multimodo y monomodo. Generación de informes de resultados mediante el software LinkWare, por lo que resulta de aplicación que lo dispuesto en el punto 12.2 del PPT *“El equipo de pruebas a utilizar deberá estar homologado y con certificado de calibración vigente expedido por el fabricante”*.

Ahora bien, como afirma el órgano de contratación y se comprueba por este Tribunal son varios los equipos que la adjudicataria se compromete a aportar para realizar el objeto del contrato, en concreto en el cuadro incluido en la página 138 de la oferta se incluyen tres certificadoros más: el certificador de redes de datos FLUKE NETWORKS DTX-5000, el Certificador de redes de datos FLUKE NETWORKS DTX-1800 y el Certificador de redes de datos FLUKE NETWORKS DTX-ELT.

Por lo tanto no constando que dichos equipos sean obsoletos y siendo perfectamente aptos para la realización de la actividad de certificación, la ejecución de la misma se encuentra garantizada con los equipos indicados, sin perjuicio de la posibilidad de utilización del equipo obsoleto como apoyo o a efectos internos en la prestación del servicio.

Debe por tanto desestimarse el recurso por este motivo, sin necesidad de practicar prueba.

Noveno.- El último motivo de recurso invocado es la insuficiencia de la plantilla de la adjudicataria en Madrid, sobre la que se indica se solicitará prueba más concluyente, indicando en términos de posibilidad que *“al parecer la entidad adjudicataria carece de una plantilla en la Comunidad de Madrid lo suficientemente amplia para cumplir con las condiciones comprometidas (recordemos según la resolución: seis personas a tiempo completo y 35 a tiempo parcial. Concreta la resolución la puesta a disposición del proyecto de 21 técnicos para instalaciones, y 11 para incidencias).”* Llega a esta conclusión puesto que afirma que la adjudicataria ha puesto un anuncio el día 19/11/2016 en el portal Infojobs en el cual se pretende contratar personal para prestar el servicio comprometido en la oferta, lo cual indica que la adjudicataria no cuenta con dicho personal en su staff, que acompaña.

El órgano de contratación afirma que la exigencia de personal es un supuesto de aportación de medios previsto en el artículo 64 del TRLCSP y que por lo tanto es en el momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato y además que el hecho de que la adjudicataria haya publicado un anuncio en el portal Infojobs, que según la información aportada por la recurrente es para un proyecto con 6 meses de duración y no de 12 meses (plazo de ejecución del contrato), no prueba que se trate de selección de personal a adscribir a la ejecución del contrato que nos ocupa.

La adjudicataria explica en su escrito de alegaciones que la oferta en Infojobs tiene por objeto buscar personal (3 perfiles en concreto) para el refuerzo de múltiples trabajos que desarrolla a nivel nacional, indicando que en su proyecto ya tenía definida la plantilla que ejecutaría los trabajos, aportando además certificaciones de la Seguridad Social que acreditan que en Madrid tiene 125 trabajadores en plantilla y en Santiago de Compostela 356.

El punto 14.1 del PPT señala que *“Para la prestación de los servicios objeto*

del contrato, el adjudicatario deberá poner a disposición de la Agencia un equipo técnico con la calificación y el perfil mínimo que a continuación se detalla, y que deberá cumplir cada uno de los miembros que se asigne al contrato, independientemente de que para un mismo perfil se adscriba más de un recurso”, enumerando a continuación el equipo mínimo, y concluyendo “El licitador propuesto como adjudicatario, con carácter previo a la adjudicación del contrato, deberá aportar los Currículos de las personas asignadas a la ejecución del servicio, que deberá presentar debidamente cumplimentados y firmados por la persona que ostente la representación, especificando la cualificación profesional de cada uno de ellos (con detalle de categoría, titulación, formación y actividad profesional)”.

Pues bien, tal y como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones la exigencia contemplada en el artículo 64 del TRLCSP constituye una obligación cuya acreditación, corresponde sólo al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa como un plus de solvencia, resultando indubitada la redacción del PPT que además está resaltada tipográficamente. De tal forma que el propio pliego señala que solo deberá acreditar contar con la plantilla propuesta el adjudicatario mediante la aportación de los currículos del personal propuesto, por lo que no se aprecia incumplimiento en la oferta de la adjudicataria. Pero es que además nada obsta para que, en el caso de que con la plantilla que la adjudicataria acredita tener en Madrid de 125 personas, no pudiera atender a su compromiso de adscripción de medios acudiera al mercado de trabajo para contratar personal para este contrato.

Por lo tanto también procede desestimar este motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto por don D.S.S., en nombre y representación de ITAS Solutions, S.L., contra la Resolución del Consejero Delegado de la Agencia para la Administración Digital de Madrid, de fecha 8 de noviembre de 2016, por la que se adjudica el contrato, “Servicio continuo y proyectos de infraestructuras de redes multiservicio de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: ECON/000035/2016, en relación con el 2, convocado por la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de licitación mantenida mediante Acuerdo de 1 de diciembre de 2016.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.